

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión en la audiencia oral del 28 de junio de 2021.

Pereira, 15 de julio de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001310500420100057802  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Samuel Antonio Ospina  
**Demandado:** Ferretería Colombia Ltda.  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA**  
**MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 113 del 15 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias y adicionalmente este asunto se tramitó en vigencia del sistema semiescritural previsto en la ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2015, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO

GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JHON JAIRO JIMENEZ FRANCO** en contra de la **FERRETERIA COLOMBIA LTDA.**

### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 02 de marzo de 2020, remitida por reparto a esta instancia el 29 de septiembre del mismo año. Para ello se tienen en cuenta lo siguiente:

#### **1. Antecedentes procesales**

A modo de recuento de los actos procesales que antecedieron la apelación de la sentencia, debe la Sala subrayar algunos hitos del proceso que explican las razones por las que la sentencia de primera instancia se está conociendo en esta instancia 11 años después de la presentación de la demanda:

**1)** El escrito de demanda fue admitido el 3 de junio de 2010 (Fl. 14); la sociedad demandada recibió en su domicilio social tanto la citación para notificación personal como el aviso, pese a lo cual no se presentó al despacho a notificarse personalmente de la demanda.

**2)** En su momento el juzgado dictó sentencia condenatoria el 04 de mayo de 2012 (Fl. 63), pero antes no había nombrado curador ad-litem ni efectuado emplazamiento al demandado, conforme lo ordena el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

**3)** El 22 de junio de 2012 se dictó mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta mediante la sentencia antes reseñada y se decretaron medidas cautelares, incluido el embargo de un establecimiento de la sociedad demandada.

**4)** El 6 de marzo de 2015, el despacho decretó la nulidad del proceso ejecutivo, al considerar que la notificación del precitado mandamiento ha debido efectuarse de manera personal al ejecutado, conforme se ordena por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., que indica que las providencias que se dicten en el curso del proceso ejecutivo se notificarán por estado, salvo la primera, que se notificará personalmente al ejecutado, norma que considera especial, lo que hace innecesario la aplicación analógica del artículo 335 del C.P.C., que consagraba la notificación por estado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario (Fl. 156); en tal virtud ordenó la notificación personal del mandamiento de pago, lo cual no se consiguió por lo que procedió a nombrar curador ad-litem para el trámite ejecutivo y ordenó el emplazamiento del ejecutado mediante auto del 14/sep/2016 (Fl. 171).

**5)** Mediante escrito del 20 de septiembre de 2016, el curador ad-litem presentó solicitud de nulidad del proceso ordinario, alegando indebida notificación de la admisión de la demanda (Fl. 174).

**6)** Mediante auto del 18 de noviembre de 2016 (Fl. 178), el juzgado de primera instancia accedió a la solicitud, decretando la nulidad de todo lo actuado y ordenando en su defecto la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada.

**7)** Se intentó nuevamente la notificación personal (Fl. 223 y 229) y se remitió citación al correo electrónico de la sociedad demandada el 05 de febrero de 2018 (Fl. 221), quien no fue hallada para su notificación, en razón de lo cual se dispuso nuevamente el nombramiento de curador al litem y el emplazamiento, el cual se efectuó a través del periódico "La República" e igualmente se ordenó la inscripción del emplazamiento en el registro de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del C.G.P., tal como se observa en el folio 187, 232 y 240 del expediente.

**8)** El curador ad-litem presentó respuesta a la demanda el 14 de junio de 2018 (Fl. 242).

**9)** Luego de observar que seguían vigentes las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo declarado nulo, el juzgado ordenó el levantamiento de dichas medidas mediante auto del 18 de noviembre de 2018, confirmado en sede de apelaciones por este Tribunal mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 266).

**10)** El 15 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Fl. 282) y se citó para audiencia de trámite el 17 de junio de 2019, con la finalidad de escuchar al demandado en interrogatorio de parte y los testigos solicitados por la parte demandante.

**11)** Llegada la fecha de la audiencia de trámite, se instaló la diligencia y las partes no se hicieron presentes (Fl. 219), otorgándoseles un término de 3 días para que justificaran su inasistencia, conforme al artículo 225 del C.P.C., término dentro del cual, tanto el curador (Fl. 288) como el apoderado de la parte actora (Fl. 289), presentaron excusas, las cuales no fueron aceptadas por la *a-quo*, que al advertir que no quedaban pruebas pendientes por practicar, programó la audiencia de juzgamiento para el 02 de marzo de 2020 (Fl. 295), donde se dictó sentencia absolutoria (Fl. 298), la cual fue apelada por la parte actora. El proceso fue remitido por reparto a esta instancia el 29 de septiembre de 2020.

**12)** Mediante auto del 16 de junio del presente año, se decretó como prueba de oficio en segunda instancia la práctica de los testimonios que no se pudieron practicar en primera instancia. A la audiencia de segunda instancia del 28 de junio del presente año, concurren los apoderados de las partes y el testigo JOSÉ HELY SALAZAR, quien rindió la declaración que más adelante será estudiada. El apoderado

de la parte actora desistió del testimonio del señor Ancizar Suárez, quien no pudo asistir debido a su avanzada edad, la imposibilidad de conectarse por internet desde su casa y los cuidados preventivos frente a la enfermedad por COVID19.

## **2. La demanda y su contestación**

Se indica en la demanda que el demandante comenzó a laborar mediante contrato de trabajo verbal para la FERRETERIA COLOMBIA LTDA. el 05 de septiembre de 2008, cumpliendo las funciones de "freidor" en dicho establecimiento ubicado en la Carrera 12 con calle 20 esquina y atendiendo a las órdenes de la señora AYDA MARÍA GARCÍA, representante y propietaria de dicho negocio. Seguidamente informa que allí laboraba de lunes a sábado, en horario de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 06:00 a.m., devengando un salario mínimo legal mensual vigente como contraprestación. Finalmente señala que fue despedido sin justa causa el 28 de febrero de 2009 y que, durante el interregno de dicha relación, su empleador no le canceló las cesantías, ni sus intereses, ni las vacaciones.

Con sustento en lo anterior, reclama que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado entre el 05 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2009 y en virtud de tal declaración, se condene a este último al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y costas del proceso.

En respuesta a la demanda, el curador ad-litem de la sociedad demandada, señaló que no le constaba ninguno de los hechos de la demanda, pues no obra en el plenario ningún documento que acredite la prestación personal de un servicio y con ello la presunción de existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda, en razón de lo cual no se opone a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo probado en el curso del proceso. Propuso como excepciones la de prescripción y la genérica.

### **3. Sentencia de primera instancia**

Mediante fallo del 02 de marzo de 2020, la *a-quo* negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante incumplió con la carga de acreditar al menos la prestación personal de un servicio a favor de la sociedad demandada y ante tal orfandad probatoria, no quedaba otra alternativa que despachar desfavorablemente los ruegos enfilados en la demanda. Aclaró igualmente que, aunque si bien fueron recibidas en su momento las declaraciones de los señores José Elid Salazar Osorio y Ancizar Suárez Granada, las cuales obran en folio 44 al 49, a las mismas no se les puede asignar valor probatorio alguno por estar cobijadas de los efectos perniciosos de la nulidad deprecada en este asunto, al haber sido evacuadas sin la comparecencia del extremo pasivo, pues de lo contrario se afectarían sus derechos de contradicción y defensa.

### **4. Recurso de apelación**

Contra la citada sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora al considerar que, contrario sensu a lo expresado por la *a-quo*, considera sin ninguna duda que la verdad sobre el proceso brilla coruscante del material probatorio vertido al expediente, el cual fue absolutamente desconocido, más por vicios de forma que por consideraciones sustanciales, con lo que se desconoció el valioso principio de primacía de la realidad, que emana del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en razón de lo cual solicita una mirada del asunto bajo un lente interpretativo acorde con los principios constitucionales y laborales inaplicados por la jueza de primera instancia.

### **5. Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público**

Analizados los alegatos presentados de las partes, mismos que obran en el registro audiovisual de la audiencia de trámite de trámite celebrada en segunda instancia el 28 de junio de 2021, y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

## **6. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar en este asunto si los testimonios recaudados en primera instancia antes de la declaración de nulidad del proceso ordinario por indebida notificación del demandado debieron ser valorados como prueba válida por la jueza de primera instancia. En caso negativo, establecer si quedó acreditada la existencia del contrato de trabajo entre los contendores procesales a partir del único testimonio que se recibió de oficio en esta instancia.

## **7. Consideraciones**

### **7.1. Efectos de la nulidad por indebida notificación**

El juez laboral solo puede decretar las nulidades enumeradas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión ordenada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Cualquier otra irregularidad distinta a las relacionadas en tal artículo, se entiende subsanada si no se impugna oportunamente (Art. 145 ídem).

El carácter flexible del derecho adjetivo colombiano permite que incluso algunas nulidades se pueden sanear cuando la parte que podía alegarla no lo hace oportunamente o la convalida en forma expresa antes de la renovación de la

actuación anulada o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (Art. 136 C.G.P.), pero no son saneables en ningún caso las nulidades previstas en el numeral 2 del artículo 133 ídem, esto es, cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermite íntegramente la respectiva instancia y tampoco es saneable la nulidad que surge de la falta de jurisdicción y de la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, evento en el cual el juez o jueza no tiene más remedio que enviar el proceso de inmediato al juez competente, ante el cual conservará validez todo lo actuado por quien lo remite, salvo la sentencia si se hubiere dictado, la cual se invalidará, conforme lo señala el artículo 137 ídem.

Cuando se trata de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se puede afirmar que la misma está latente y puede ser declarada de oficio en cualquier momento por el juez o jueza del proceso que la descubra, en aquellos eventos donde afecta a quién jamás concurrió personalmente a este, y puede ser declarada antes o después de la sentencia de primera instancia, incluso en el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, pero solo puede beneficiar a quien la haya invocado, (Art. 134 ídem), que no puede ser nadie distinto a quien se ha visto afectada por ella (Inc. 3, art. 135 ídem).

El artículo 138 del C.G.P., consagra que la nulidad comprende la actuación posterior al motivo que la produjo; sin embargo, como regla general, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez, salvo para quienes no tuvieron oportunidad de controvertirla.

## **7.2. Presunción del contrato de trabajo**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el

pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015).

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

### **7.3. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de este Sala, el demandante afirma que prestó servicios personales de "freidor" en el establecimiento de comercio denominado Ferretería Colombia Ltda.

Para probar sus dichos, el demandante presentó al proceso dos testigos: José Elid Salazar Osorio y Ancizar Suárez Granada, cuyos testimonios fueron recogidos en la audiencia pública del 24 de abril de 2012 (Fl. 57); sin embargo, ante la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluidas las citadas pruebas testimoniales, la *a quo* los citó nuevamente a la audiencia de trámite para la práctica de las pruebas testimoniales, a la cual no asistieron los testigos, en razón de lo cual, ante la ausencia absoluta de pruebas, el juzgado de primera instancia no tuvo más remedio que dictar fallo absolutorio, el cual fue apelado por la parte actora.

Estando el proceso en segunda instancia, la Sala Laboral decidió decretar de oficio los testimonios que no se pudieron practicar en primera instancia, pero sólo asistió uno de ellos, el señor José Elid Salazar Osorio, quien indicó, básicamente, lo siguiente:

Dijo que conoció y se hizo amigo del demandante hace más de 20 años: *“yo andaba por ahí y lo conocí trabajando construcción”*; seguidamente indicó que durante el tiempo que ha sido amigo del demandante lo ha visto trabajar en muchas empresas; que ha vivido en varias partes pagando arrendamiento en piezas y también estuvo viviendo en un *“terrenito que tenía donde cultivaba verduras y frutas”*.

En relación a su conocimiento directo sobre los hechos materia de este proceso, indicó que le consta que Samuel trabajó para la ferretería Colombia, entre septiembre de 2008 y marzo de 2009, que se ubicaba en la calle 20 con carrera segunda: *“Él trabajaba allá (en la ferretería) y a él lo mandaron a trabajar en la construcción de Unicentro. La ferretería lo mandaba para allá, a Unicentro, a trabajar allá en la construcción (...) Él era obrero y de todo le tocaba hacer”* añadió. Seguidamente fue indagado por el nombre de la persona que le daba órdenes en la construcción, he indicó: *“El contratista se llamaba Fernando, no sabemos si está muerto o está vivo. Eso fue hace mucho tiempo 10 o 12 años.*

También fue indagado acerca de las razones de terminación del contrato de trabajo, e indicó: *“Le cancelaron el contrato, lo despacharon sin prestaciones sociales”*. *“Él me comentó que lo habían despachado, él estuvo incesante (sic) mucho tiempo, después de eso él no pudo seguir trabajando, salvo por ahí en “coloquitas”*., lo cual le consta porque se sigue entrevistando permanentemente con el demandante, ya que *“son hermanos en la palabra de Dios”* y asisten a la *“Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo”*.

A continuación, se le otorgó el uso de la palabra al curador ad-litem de la parte demandada, quien procedió a indagar acerca del papel de Fernando en el contrato de trabajo que supuestamente sostuvo el demandante con la Ferretería Colombia y el testigo contestó: *“él trabajaba para la empresa. Fernando era contratista de la construcción de Unicentro. La Ferretería Colombia le suministraba los materiales, era la que estaba encargada de la construcción de Unicentro. Había materiales que enviaban a Unicentro, a la construcción. (porque) “Ud. Sabe que una empresa necesita un proveedor para que le suministre materiales”*. ¿y quién construía el centro comercial?, le preguntó el togado, a lo que respondió *“La ferretería Colombia era la encargada de construir, porque Samuel me dijo que esa empresa le suministraba materiales a Unicentro”*. Y luego precisó *“Él señor Fernando era el contratista que contrataba los trabajadores”*.

Acto seguido se le dio la oportunidad al apoderado del demandante para que indagara a su testigo, y preguntó qué materiales se usaron en la construcción del centro comercial, a lo que el testigo respondió: *“en la obra se utilizaba superboard, “Rexman” y cemento”* y también le preguntó si conoció a la señora Ayda (representante legal de la Ferretería), y dijo que la conoció cuando iba a las instalaciones de la ferretería a cobrarle al demandante un dinero que le debía, pero jamás cruzó palabras con ella. Seguidamente asintió cuando el apoderado de la parte actora le preguntó si la señora Ayda era la superiora del contratista Fernando y la persona que le daba órdenes.

Ante la confusión por el rol del contratista Fernando y su relación con el actor, la Sala le pidió al testigo que aclarara este punto de la declaración y respondió: *“la Ferretería era la matrona de Samuel, de allá de la Ferretería lo mandaban a él a trabajar en Unicentro”* ¿Don Fernando trabajaba para la ferretería?, le preguntó esta ponente, a lo que respondió: *“Él trabajaba allá y le correspondía mandar materiales a Unicentro, esos mismos materiales, toda empresa manda el material en vehículo; los materiales los enviaba Ferretería Colombia. Yo no sé si Samuel iba con ellos o se quedaba en la ferretería. Finalmente, la Sala le preguntó si le constaba que la representante legal de la ferretería enviaba a Samuel a trabajar a la construcción del Centro Comercial y por qué lo sabía y dijo: “la señora y la ferretería enviaban a Samuel a trabajar allá” y añadió “El señor Samuel me dijo que ella era la representante ante la cámara de comercio de la empresa Ferretería Colombia”, ante lo cual preguntó el vocero judicial del demandado ¿Pero por qué dice que ella era la superiora de Fernando? Y respondió: porque el señor me dijo que ella era la que mandaba allá. Porque Samuel me lo contó.*

Es necesario precisar que la nulidad decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2016 (Fl. 178), cobijó todos los actos procesales posteriores al auto admisorio de la demanda, y aunque nada se dijo en la providencia acerca de los efectos de dicha nulidad sobre las pruebas practicadas, se debe entender que, al haber sido nuevamente decretadas en audiencia del 15 de febrero de 2019 (Fl. 282), el despacho juzgó que las declaraciones que obraban en el expediente estaban viciadas de nulidad por no haber sido controvertidas por el demandado, decisión frente a la cual no propuso recurso alguno el apoderado judicial de la parte actora, quien por demás presentó excusas por no haber gestionado la asistencia de los testigos a la audiencia del 17 de junio de 2019.

A lo anterior habría que agregar que, aunque la regla general, como atrás se enseñó, indica que las pruebas practicadas dentro de las actuaciones declaradas nulas, conservarán validez, este precepto solo es aplicable para quienes tuvieron la oportunidad procesal de controvertirlas, de modo que, en el caso concreto, dichas pruebas no son oponibles al demandado, como quiera que jamás fue hallado para su notificación personal y los testimonios se practicaron cuando este todavía no estaba representado por curador ad-litem.

Cabe agregar que si el demandante consideraba que dichas pruebas eran válidas y no habían sido afectadas por la nulidad declarada el 18 de noviembre de 2016, ha debido oponerse a su decreto en la audiencia de conciliación, resolución de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada el 15 de febrero de 2019, donde guardó silencio al momento en que fueron decretadas por la jueza de primera instancia (Fl. 282), pues su alegato posterior, en la apelación de la sentencia, es extemporáneo, ya que los testimonios fueron decretados con su anuencia o ante su silencio, de lo que se infiere que la oposición surgió ante el descuido de no haber asistido a la audiencia donde debió hacerlos comparecer, pero no de la decisión de su decreto.

Ello así, el análisis probatorio en esta instancia ha de centrarse únicamente en el testimonio practicado en segunda instancia, toda vez que las demás declaraciones, puntualmente las practicadas el 24 de abril de 2012 (Fl. 57), no son válidas en virtud de la nulidad decretada mediante el auto reseñado al inicio de este párrafo.

En ese orden de ideas, y retomando el contenido del único testimonio válidamente practicado en el proceso, es necesario advertir que la Sala no encuentra acreditada la prestación personal de un servicio específico del actor al ente social

demandado, porque, aunque el deponente afirmó que el actor trabajaba en la Ferretería Colombia Ltda., precisó que dicha ferretería lo había enviado a trabajar como obrero en el desarrollo de una obra a cargo de un contratista llamado Fernando, quien supuestamente tenía a su cargo la construcción del Centro Comercial Unicentro; sin embargo, al ser indagado acerca de la relación contractual o laboral entre dicho contratista y la señora Aida García Cortez, representante legal de la Ferretería, se limitó a señalar que era ella *“la superiora del contratista”* porque Samuel le había dicho que ella era *“la que mandaba allá”*.

Estas afirmaciones del testigo no guardan relación alguna con los hechos enumerados en la demanda, donde se informó que el actor prestaba sus servicios en la ferretería como “freidor”. Jamás se indicó que el promotor del litigio había sido contratado como obrero en el desarrollo de una obra de construcción y en todo caso no suena lógico que una ferretería, cuyo objeto social o actividad comercial registrada (Fl. 9), es la compra y venta de artículos para ferretería y artículos para la construcción, tuviera a su cargo la construcción de una obra civil, sobre todo una obra tan grande como el centro comercial Unicentro. Cosa distinta es que la ferretería hubiera suministrado material de construcción a esa obra, pero lo que resulta fuera de las reglas de la experiencia es que dicha ferretería hubiera enviado a uno de sus empleados (el demandante) a trabajar como obrero de construcción a Unicentro. Además, el mismo testigo descartó que la Ferretería hubiera enviado al actor a llevar a Unicentro los materiales de construcción, como podría llegar a pensarse, pues se mostró dubitativo en la respuesta, apelando a la generalidad, pero sin detenerse en el caso concreto, toda vez que indicó que *“toda empresa manda el material en vehículo”*. Tampoco sabía si Samuel acompañaba al conductor de la Ferretería o se quedaba en la empresa, lo que viene a ratificar que el único hecho que le consta al testigo es que Samuel (el demandante) trabajó como obrero en la construcción de Unicentro; empero, más allá de lo que le dijo su amigo (el demandante), no tiene ni un solo elemento de juicio para afirmar que dicha obra

estaba a cargo de la Ferretería y que la persona que él mismo calificó de “contratista” en realidad era un subordinado más de la ferretería y no un contratista independiente de la obra en comento, hecho por demás extraño al giro ordinario de la empresa demandada.

Ante tal orfandad probatoria por la confusión e incoherencia en la que incurrió el único testigo, no queda más remedio que confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, pues no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta de los asertos de la demanda y los dichos del demandante en la demanda no son prueba de tales afirmaciones y no tienen valor probatorio alguno sino pueden ser contrastados con las pruebas válidamente practicadas en el proceso. A propósito de este, es de recordar que la Corte Suprema de Justicia, reunida en Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 25 de mayo de 2010, enfatizó que *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes, para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficios del discurso persuasivo que estas presentan”*.

Sin costas en esta instancia, como quiera que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, de modo que no se le ha causado ningún perjuicio con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de la referencia de acuerdo a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ef1bddeb56ee4de80c30a6f5cf693be727f7b207bafbe819bbc4308aed0**

**83d**

Documento generado en 16/07/2021 01:41:02 p. m.